

## EL PLAZO EXTRAORDINARIO. UNA ALTERNATIVA A LA IMPUNIDAD

Marco Antonio Baldivieso Jinés

Incentivado por jurisprudencias que ven en la dinámica jurídica la oportunidad de generar nuevos artilugios normativos –y novedosas interpretaciones- que posibiliten la solución de los conflictos jurídico-sociales, asumí la decisión de generar una propuesta ante el problema de la impunidad indirectamente generada por la cuestionada interpretación y aplicación de la “extinción de la acción penal por duración máxima del proceso”. Aunque el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a casos concretos, el tema sigue ampliamente abierto al debate académico; en ese entendido, el presente artículo esboza una elucubración –entre muchas- que podrían resultar útiles en la difícil tarea de impartir justicia.

El Profesor Peter Häberle Dr. Dr. h.c.; comentando “ El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos”, expresa lo siguiente: “*En las democracias jóvenes, se trata de que los tribunales constitucionales sean precursores y se ganen la confianza a través de resoluciones inteligentes, sobre todo ...En los casos de Hábeas Corpus y la Garantías del Due-Process (Debido Proceso),...(...) Pero, dentro del ámbito del estado de derecho -es decir, de los derechos fundamentales clásicos y de la democracia pluralista, esto es, de sus condiciones formales- los nuevos tribunales constitucionales deberían arriesgarse –desde el inicio- en el activismo del ejercicio judicial*”.

### ANTECEDENTES DEL PROBLEMA EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Para el análisis de la problemática planteada es necesario citar la SC 1036/2002 de 29 de agosto: (...) *dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 395/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP*”.

La SC 033/2006-R de 11 de enero, modificó el entendimiento anterior: “*Sin embargo, no obstante a que los vocales recurridos, como se tiene dicho, no analizaron el fondo de la problemática por no haberse individualizado las fojas donde se encontraban las pruebas, es necesario aclarar lo argumentado en el Considerando V del Auto de vista AV./A.V.-15/2005 sobre que, el plazo de los tres años de duración máxima del proceso, es a partir de la última notificación con la imputación en casos de pluralidad de imputados, no tomaron en cuenta lo previsto por la SC 1036/2002-R, de 29 de agosto, pues el cómputo de los seis meses previsto por el art. 134 del CPP para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, plazo que en casos de existir pluralidad de imputados se computa desde la última notificación con la imputación formal; lo que no implica que el plazo de tres años (art.134 CPP) en el que deben finalizar los juicios se amplíe, con ese razonamiento interpretativo la ya citada SC 1036/2002-R, en forma clara, determinó que el cómputo de los tres años de duración del proceso no debía efectuarse desde la imputación formal al señalar que: “éste entendimiento interpretativo (se refiere a la imputación formal y no al inicio del proceso) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva, que contiene el art. 116.X constitucional, por cuanto el plazo de tres (años art. 134 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo” (las negrillas son nuestras).*

Continúa refiriendo la citada Sentencia 033/2006-R que: *“Por su parte el art. 5 del CPP, párrafo segundo dispone que: “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito”; por consiguiente, considerando dicha normativa, **el cómputo de los tres años de duración del proceso penal previsto en el art. 133 del CPP, Se computa a partir de la primera sindicación efectuada en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito; en consecuencia, para computar la extinción de la acción penal por el transcurso máximo del tiempo previsto en el referido art. 133 del CPP, es necesario considerar lo manifestado”** (las negrillas son nuestras).*

A partir de la somera lectura de las Sentencias citadas, se evidencia claramente que el proceso penal se inicia con la notificación al sindicado con la imputación formal, a partir de ese momento corre el plazo de los seis meses previstos **para el desarrollo de la etapa preparatoria y para la presentación de la acusación**; en caso de pluralidad de imputados, **el plazo corre a partir de la última notificación, lo que no implica que el plazo de los tres años para la conclusión del proceso penal previsto en el art. 133 del CPP se amplíe**, sino que el mismo en aplicación del principio de celeridad se tome en cuenta a partir de la **denuncia en sede judicial o administrativa**. Se tiene, que la SC 1036/2006-R de 29 de agosto, fue precisada por la SC 033/2006 de 11 de enero, de modo que los plazos previstos para el cálculo de los tres años de duración del proceso como señala el art. 133 del CPP, se encuentran claramente determinados, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal previsto en el art. 116-X del la CPE.

Sin embargo también es necesario manifestar que la citada SC 033/2006-R, refiere que el *“(…) trámite de extinción de la acción penal esta sujeto a que el recurrente demuestre que fundamentó su pedido mencionando las piezas procesales con las que acreditó la demora o dilación del proceso atribuible al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público, conforme a lo determinado por la SC 101/2004, de 14 de septiembre y el AC 0079/2004 de 29 de septiembre, pues quien pretende **solicitar la extinción de la acción penal, debe fundamentar que la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por Ley, es responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público, precisando de manera puntual en qué parte del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada, lo que no implica ni se traduce en la necesidad de que el solicitante tenga que ofrecer y producir nueva prueba, cuando la misma se encuentra en el expediente del proceso, sino únicamente individualizarla; fallos que son de cumplimiento vinculante y obligatorio y tienen la debida fundamentación jurídica doctrinal y constitucional relativa al tema tratado”** (las negrillas fueron añadidas)*

Como refiere la SC 033/2006-R citada precedentemente, es necesario que quien demande la extinción de la acción penal, más allá del cumplimiento del plazo máximo previsto por Ley, debe demostrar inexcusablemente que la demora procesal es responsabilidad del órgano judicial y del Ministerio Público, para lo cual debe señalar concretamente en que folios del expediente se encuentra esa prueba.

## **SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO**

La Constitución Política del Estado en vigencia, asume una nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima -Arts. 180.I y 113.I CPE-, a partir de estos postulados fundamentales deben desarrollarse, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, orientando el sistema constitucional hacia un Estado más garantista y respetuoso de los derechos humanos.

Desde esta nueva perspectiva garantista aplicada al caso concreto; en la ponderación de bienes superiores, nítidamente se contraponen dos criterios de protección: 1. Los derechos de la víctima, al acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño; y 2. El derecho del procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia se abordan estos conceptos; Sentencia N° T-190/95: *“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Efectividad. “El acceso a la*

**administración de justicia**, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, **sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.**

(...) **PRINCIPIO DE EFICIENCIA/MORA JUDICIAL**- Carga laboral. Para la Corte es claro que la **eficiencia**, cuya consagración se manifiesta en el artículo 228 de la Carta cuando impone el cumplimiento de los términos procesales, constituye principio de ineludible acatamiento por parte de los jueces y fiscales, so pena de las sanciones legales por la falta disciplinaria en que incurrirían cuando los desconozcan, lo cual tiene por finalidad específica la de obtener **prontitud y calidad** en la impartición de justicia. Los funcionarios judiciales no pueden, por vía general, esquivar la responsabilidad que les cabe por la inobservancia de los términos, escudándose apenas en la disculpa de la congestión de trabajo debida al número de procesos en curso.”

Las víctimas de daños en sus bienes y derechos, reaccionaban legítimamente contra el agresor con la misma violencia, aplicando la justicia por mano propia y la venganza privada, este uso del “ojo por ojo” quedó en rezago al constituirse una organización social más sólida que asumió la responsabilidad de sancionar a quienes infringían las normas de convivencia social. Por delegación de potestad, de las víctimas y agraviados, en interés de la propia comunidad, y con el propósito de garantizar la paz social y el orden público; es el Estado quien asume la acción de la justicia. A decir de Da Costa Andrade, **MERECIMIENTO DE PENA Y NECESIDAD DE TUTELA PENAL COMO REFERENCIAS DE UNA DOCTRINA TELEOLÓGICO-RACIONAL DEL DELITO**. Pág. 155 (dentro de la obra Fundamentos de un Sistema Europeo del Derecho Penal, libro homenaje a Claus Roxin) “En sentido convergente, define GALLAS como *Strafwürdig* “aquel comportamiento antisocial tan peligroso y reprochable y tan intolerable como ejemplo, que para defensa de la sociedad aparece como necesaria y ajustada una reacción como la pena, el medio más drástico de coerción estatal y la expresión más fuerte de censura social”.

## 1. Derechos de la Víctima

Desde que el Estado se hace cargo de procesar y sancionar a los delincuentes, éste debe garantizar a la víctima un mínimo de condiciones que permitan su recuperación moral y material:

### a) Elementos de la Reparación Moral

a.1. Objetivar la acción de la justicia a través de la sanción al delincuente.

(QUE SE HAGA JUSTICIA).

a.2. Resguardar la dignidad de la víctima, durante el proceso.

(RESPETO AL AGRAVIADO).

a.3. Evitar que se prolonguen las aflicciones de la víctima, abreviando la duración del proceso. (CELERIDAD).

### b) Elementos de la reparación material

b.1. Indemnización por daño psicológico (moral)

b.2. Indemnización por daño físico (personal)

b.3. Indemnización por daño patrimonial (económico)

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 en la **Resolución N° 40/34**, la primera declaración sobre la protección a la víctima, la **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”**.

**1. Acceso a la justicia y trato justo:** expresa que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Además, la amplitud conceptual referida de víctima conlleva la superación de los paradigmas del proceso penal para facilitar el acceso y permitir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de un hecho delictivo.

Por otro lado, plantea que los procesos judiciales y administrativos se deberán adecuar a las necesidades de la víctima, lo que comprende:

**a)** informar del papel y alcance de lo qué es ser víctima, sus derechos, la marcha de las actuaciones y decisiones;

**b)** dar espacio a las opiniones de las víctimas en las etapas que correspondan;

**c)** prestar asistencia apropiada durante el proceso judicial;

**d)** proteger su dignidad, minimizar molestias, garantizar su seguridad, el de la familia y testigos a su favor contra intimidaciones y represalias;

**e)** garantizar justicia pronta **sin dilaciones y ejecutar la decisión jurisdiccional**.

También prevé la inclusión de mecanismos sencillos y distintos a la aplicación de una pena para solucionar controversias a fin de facilitar la conciliación y reparación.

**2. Resarcimiento e Indemnización:** comprende el pago que el reo, condenado o el Estado debe realizar en favor de la víctima como consecuencia de los daños físicos, psíquicos, patrimoniales o culturales producidos por la acción u omisión tipificada como delictiva y por

los perjuicios provocados.

**3. Asistencia:** mediante la cual se obliga al Estado a prestar o promover asistencia necesaria a las víctimas, ya sea por medios gubernamentales, privados, comunitarios o autóctonos.

También propone capacitación a los sujetos intervinientes en un proceso judicial (jueces, policías y fiscales) para dar atención debida a la víctima, de manera que se garantice una ayuda apropiada y rápida.

La Corte Constitucional de Colombia –preclara en conceptos y definiciones- en la **Sentencia C-277/98**, emitió el siguiente discernimiento:

## **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN PROCESO PENAL/DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS.**

Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino **que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado.** "(...)"

*Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que **debe procurar también por los derechos de la víctima**. Debe entonces -el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, **pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado** ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política.*

Revisando la legislación comparada, el Código Procesal Penal de Nicaragua otorga en el artículo 110 diversos derechos a las víctimas, los que podrá ejercer por sí o con auxilio de abogado:

1. *Derecho de información;*
2. *Derecho de petición y audiencia;*
3. **Derecho de protección;**
4. **Derecho de intervención;**
5. *Derecho de probar;*
6. *Derecho a impugnar;*
7. *Derecho de reparación;*
8. *Los demás derechos que otorguen otras leyes.*

## **2. La dimensión plural del Derecho a un proceso sin dilaciones.**

Conforme al principio de igualdad ante la Ley, el Estado también tiene obligaciones garantistas para con el procesado; entre muchas otras desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, se menciona especialmente, **al proceso sin dilaciones indebidas**.

Precisando el uso de términos, la legislación comparada y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también reconocen esta garantía bajo el *nomen juris*

de “**plazo razonable**” de duración del proceso. A decir de Fernandez Viagas Plácido. - El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Ed. Civitas S.A. Madrid-España 1994. Pg. 77) “¿Cómo precisar la Razonabilidad de un plazo?. Se trata de un concepto ambiguo en si mismo, apreciable solamente en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.” El **Tribunal Constitucional de España en la SC 5/1985 expresa sobre el vocablo: “Este concepto (...) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”.**

**A) La legislación internacional** y extranjera -en particular-, sobre derechos humanos, también incorpora el derecho a un proceso sin dilaciones.

### **A.1) Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Art. 8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley,

en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

## **A.2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Art. 14.3. “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

**A.3)** Se cita como paradigma la **Constitución de los EEUU** (speed trial): **"In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence."**

**Sexta enmienda.**- "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un **juicio rápido** y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, y de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación y ser confrontado con los testigos en su contra, tener un proceso obligatorio para obtener testigos a su favor, y tener la asistencia de abogado para su defensa. "

## **A.4) Constitución Política de ITALIA**

**Art. 111.**- La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley. Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes, en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con un **aduración razonable** garantizada por la ley.

## **A.5) Constitución Política de MEXICO**

Artículo 16. Párrafo 3º.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

## **A.6) Constitución Política de CHINA**

Artículo 135.- Al tratar los casos criminales, los tribunales populares, las fiscalías populares y los organismos de seguridad pública deben dividirse el trabajo y la responsabilidad, coordinar entre sí sus esfuerzos y efectuar un control mutuo para asegurar la **aplicación justa y efectiva de las leyes**.

## **A.7) Constitución Política de TURQUÍA**

**ARTÍCULO 141.** Court hearings shall be open to the public.(...).Special provisions shall be provided in the law with respect to the trial of minors.

It is the duty of the judiciary to conclude trials as quickly as possible and at the minimum cost.Es deber del órgano judicial que la **conclusión de los litigios sea rápida** y con el costo mínimo.

## **A.8) Constitución Política de COLOMBIA**

**Artículo 29º.**- (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público **sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**B) La Jurisprudencia comparada** ha desplegado importantes precedentes y líneas jurisprudenciales sobre el derecho a ser procesado sin dilaciones indebidas.

### **B.1) Tribunales Internacionales**

#### **B.1.1) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**CASO Stögmüller C. AUSTRIA**, (*Solicitud N° 1602/62*), ESTRASBURGO 10 de noviembre de 1969.

“DERECHO

1. La pregunta planteada en el caso Stögmüller en la parte que la Comisión declaró admisible, una cuestión que corresponde al Tribunal decidir: si la detención de la demandante se prolongó más allá del plazo razonable en el marco del Artículo 5, apartado 3 (art. 5-3) de la Convención.

2. El apartado 3 del artículo 5 (art. 5-3), "toda persona arrestada o detenida en conformidad con el párrafo 1 (c) (art. 5-1-c)" (...) tiene el derecho, incluyendo "**a ser juzgado dentro de un plazo razonable** o puesta en libertad antes del juicio", la liberación puede estar" sujeta a las garantías de comparecencia a la audiencia.

(...)

4. (...) sin embargo, implica claramente que la persistencia de la sospecha no es suficiente para justificar, después de cierto tiempo, una prórroga de la detención. **Se requiere que no exceda de un plazo razonable. Pero todo el mundo reconoce la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años** o períodos que varían en función de la gravedad de la ofensa.”

#### **B.1.2) Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso “Firmenich”**, Informe del 13 de abril de 1989 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (previamente analizado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, citado también más adelante): Si bien este informe se refiere a la duración del plazo de la prisión preventiva, es aplicable también al caso de estudio del presente trabajo, y es remarcable la adopción, en el sistema interamericano, de la doctrina del TEDH, así la Comisión **estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta**, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que **debe considerarse, caso por caso**, a partir de los siguientes factores: duración efectiva de la detención, gravedad de la infracción, complejidad del caso, asimismo es importante señalar que de la doctrina que surge del presente informe, puede concluirse que **un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable**, en virtud de los indicadores señalados.

#### **B.1.3) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso “Genie Lacayo”**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997: Si bien en este caso se discute el derecho de la víctima del delito a la razonable duración del proceso penal, es interesante destacar que la Corte **adoptó la tesis del “no plazo”**, estableciendo como criterios de razonabilidad, siguiendo al TEDH, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

**Caso “Suárez Rosero”**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 1997: aquí la Corte, siguiendo nuevamente al TEDH, estableció que el tiempo del proceso era aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de

sentencia definitiva de la última instancia, y **adoptó una vez más la tesis del “no plazo”**, junto con los tres criterios apuntados en el caso “Genie Lacayo”.

## **B.2) Tribunales Estatales**

### **B.2.1) Tribunal Constitucional de España**

**Número de referencia: 5/1985 (SENTENCIA)**

“II. Fundamentos jurídicos

**3. (...)** No ofrece duda que la doctrina jurisprudencial es inequívoca en cuanto a la constitucionalización del **derecho a un proceso sin dilaciones** indebidas, en todos los órdenes jurisdiccionales.(...)

**4. (...)**El TEDH ha conocido, ciertamente, de casos penales, y con mayor frecuencia, de acusaciones de vulneración del derecho al proceso en un tiempo razonable, en los que el recurrente había sufrido prisión (entrando también en cuestión, el art. 5 del Convenio), y es principalmente, respecto de procesos de esta naturaleza donde ha elaborado los criterios que sirvan para concretizar, en cada caso, la indeterminación del concepto de **«plazo razonable»**, que utiliza el texto del Convenio, y que nuestra C.E. denomina «sin dilaciones indebidas».

**5.** Hasta ahora hemos tratado de la primera de las interrogantes que nos planteábamos en el fundamento primero. La cuestión siguiente es qué quiere decirse bajo la expresión «sin dilaciones indebidas», utilizada en el art. 24.2, (...)

Lo primero es analizar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo (art. 6.1 ), y en esta línea de análisis, los mismos precedentes jurisprudenciales a los que nos referido antes (las Sentencias de este TC de 14 de julio de 1981, 13 de abril de 1983 y 14 de marzo de 1984), nos llevan a la idea de que el concepto del art. 24.2 (dilaciones indebidas) no se identifica con la sola retardación o detención, medida acudiendo a los plazos que para la realización de actos del proceso, o para el conjunto de los que integran una instancia, puedan estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el art. 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH. El art. 24.2 **no ha constitucionalizado el derecho a los plazos; ha constitucionalizado, configurando como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.**”

### **B.2.2) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**

**Caso “Berel Todres”** del 11 de noviembre de 1980: En este caso, la CSJN establece precisiones a la doctrina de "Mattei", refiriéndose por primera vez a la actitud del imputado en el proceso penal, al afirmar que **la celeridad en los procesos penales es sólo aquella que sea posible y razonable**, de modo que, como derecho de altura constitucional, ella no se ve perjudicada si la duración excesiva se debe a "la deducción por las partes de recursos manifiestamente inoficiosos".

**Caso “Firmenich”** del 28 de julio de 1987: Si bien este caso se refiere a los alcances del significado de "plazo razonable" de la prisión preventiva, ya hemos advertido sobre la estrecha vinculación que existe entre este plazo y el plazo de duración del proceso. Aquí la CSJN al interpretar el significado del derecho en cuestión, recurre a la jurisprudencia del TEDH, y citando alguno de los precedentes de aquél Tribunal referidos a este punto (“Neumeister”, “Stögmüller” y “Ringeisen”), se enrola en la **teoría del no plazo**, ya explicitada *ut supra*, manifestando que **el plazo razonable no se podía traducir en un número fijo de días, semanas, meses o años**, sino que debía examinarse esa razonabilidad a través de la

confrontación de las circunstancias del caso con criterios determinados: la gravedad del hecho, sus características, las condiciones personales del imputado.

### **B.2.3) Corte Constitucional de Colombia**

**Sentencia No. T-546/95**

**MORA JUDICIAL-Naturaleza**

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, **sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos**, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso. (...)*

**MORA JUDICIAL-Justificación**

*En cuanto al tema de la justificación de la mora judicial, ésta sólo es legítima frente a la presencia de situaciones procesales, sobrevinientes e insuperables, no obstante una actuación diligente y razonable. La diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo”.*

### **B.2.4) Corte Suprema de EE.UU.**

**Barker v. Wingo, 407 US 514 (1972) Barker v. Wingo, 407 EE.UU. 514 (1972)**

“El Peticionario no fue sometido a juicio por el asesinato sino hasta más de cinco años después de haber sido arrestado, durante los cuales la fiscalía obtuvo numerosos aplazamientos (..)

(...)

Por último, y quizás lo más importante, **el derecho a un juicio rápido** es un concepto más vago que otros derechos procesales. (It is, for example, impossible to determine with precision when the right has been denied.....) por ejemplo, resulta imposible determinar con precisión cuando el derecho ha sido negado. We cannot definitely say how long is too long in a system where justice is supposed to be swift but deliberate. Nosotros definitivamente no podemos decir cuánto tiempo es demasiado largo en un sistema donde se supone que la justicia sea rápida,

(...)

**No encontramos ninguna base constitucional para sostener que el derecho de juicio rápido se puede cuantificar en un número determinado de días o meses.** The States, of course, are free to prescribe a reasonable period consistent with constitutional standards, but our approach must be less

precise. Los Estados, por supuesto, son libres de fijar un plazo razonable de conformidad con las normas constitucionales, pero nuestro enfoque debe ser menos preciso.”

### **B.2.5) Tribunal Constitucional de Bolivia**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0101/2004 de, 14 de septiembre de 2004**

“Lo señalado concuerda con lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera que el concepto de “plazo razonable” al que hace referencia el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse de acuerdo a los siguientes criterios: “...la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma cómo se ha tramitado la etapa de instrucción en el proceso” (Informe 43/96. Caso 11.430, 15 de octubre de 1996, punto 54, Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Este también es el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha señalado en reiterados fallos que para considerar la duración razonable de un proceso penal, debía considerarse la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Esta doctrina ha sido asumida por el Tribunal Constitucional de España que entre los criterios para establecer el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, ha considerado a “...las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente al que le es exigible una actitud diligente...” (Sentencia 313/1993).

Resulta claro que en el marco de nuestra legislación, que a diferencia de las líneas arriba aludidas, ha establecido un plazo máximo general para la conclusión de los procesos tanto del régimen anterior como del establecido por la Ley 1970, no es posible considerar factores como la complejidad del asunto y sus circunstancias, que han sido asumidas dentro del plazo global establecido, sino la actuación del Ministerio Público (en los Actos Iniciales y la Etapa Preparatoria), del órgano judicial y la conducta del imputado o procesado.”

Vale la pena resaltar la coincidencia del mismo derecho para el encausado y para la víctima, la “*justicia pronta sin dilaciones*”; ambas partes en condiciones disímiles pero con idéntica facultad, pueden exigir a las autoridades el desarrollo raudo de un proceso efectivo. Es más, existen situaciones en las que el derecho a la *justicia pronta* debe relegar los intereses del encausado y de la propia víctima, en beneficio de intereses superiores, tales como el *ivi maraei* (tierra sin mal), armonía, equilibrio y la justicia social (art. 8.I y II CPE). Así también se ha entendido en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos (Caso *Barker vs Wingo*, -ya citado-) “*El derecho a un juicio rápido es genéricamente diferente de cualquiera de los demás derechos consagrados en la Constitución para la protección de los acusados. In addition to the general concern that all accused persons be treated according to decent and fair procedures, there is a societal interest in providing a speedy trial which exists separate from, and at times in opposition to, the interests of the accused. Además de la preocupación general de que todos los acusados sean tratados con arreglo a los procedimientos decentes y justos, hay un interés social en la prestación de un juicio rápido que existe independiente de y, a veces en oposición a los intereses del acusado.*”

### **3. Los principios como disposiciones ordenadoras, implícitas en cualquier norma sustantiva y adjetiva.**

Los derechos colectivos, como la Paz Social y Seguridad pública están implícitamente contemplados en nuestra Constitución, así se tiene de la lectura de los art. 8.I y II: *sumaj qamaña, ñandereco, ivi maraei; armonía, bienestar común, vivir bien*; también debemos observar los deberes colectivos como el art.

178.I: *...la potestad de impartir justicia emana del pueblo...;* y el 225.I referido al Ministerio Público: *...Defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública.*

Debe también citarse el principio ético moral del *ama quilla* –no seas flojo- directamente relacionado con los principios generales de la administración de justicia, como la *probidad, la celeridad, el servicio social* y los principios básicos de la jurisdicción ordinaria, como la *eficacia, eficiencia e inmediatez*. Directrices normativas que tienen que asumir todos los jueces y fiscales del Estado de Derecho Plurinacional Comunitario, debiendo los profesionales abogados -como servidores de la Ley- contribuir a su cabal observancia.

Según la definición de Celso Antonio Bandeira citado por Durán Ribera Willman. Principios, Derechos y Garantías Constitucionales. Ed. Tribunal Constitucional. Sucre-Bolivia 2006. Pg. ...), principio es el *“mandato nuclear de un sistema, verdadero cimiento del mismo, disposición fundamental que se irradia sobre diferentes normas constituyendo su espíritu y sirviendo como criterio para su exacta comprensión e inteligibilidad, exactamente por definir la lógica y la racionalidad del sistema normativo, en cuanto le confiere la tónica y el sentido armónico. Es el conocimiento de los principios que preside la intelección de las diferentes partes componentes del todo unitario que tiene por nombre sistema jurídico positivo”*.

La unidad ontológica que es la Constitución, está cohesionada por las normas primarias -valores y principios- que actúan como uniformadoras e informadoras del sistema dispositivo constitucional, y debido al carácter fundamental de las normas constitucionales, estas directrices también se transmiten al resto del derecho, positivo y consuetudinario. A partir de estos criterios, se puede dimensionar en la medida correcta la incidencia de los principios en nuestro sistema normativo. Está ínsita la necesidad de considerar -*prima fase*- el contenido de las normas primarias, para entender el contenido del derecho y plantear válidamente su interpretación.

Estas directrices amplias, pueden estar explícitas o entenderse entre líneas, ya que su contenido puede deducirse de las propias normas que impregna; así se entiende que la irradiación al plexo normativo del Estado, deba darse desde el sitio más elevado del ordenamiento jurídico, mostrándose primero como parte de la Constitución, y ratificando su vocación de primacía jerárquica, se presenta en el contenido constitucional, como parte de las normas primarias.

Reafirmando lo dicho, FROTA ARAÚJO, Francisco Regis. Los Principios Constitucionales. *Memoria de V Seminario Internacional de Justicia Constitucional*. Sucre-Bolivia 2001. Pág. 186. Citando a BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio. Elementos de Derecho Administrativo. Expresa: “Los principios generales del derecho, entonces, son el origen, el fundamento del derecho, y por lo tanto deben estar dotados de generalidad, para poder abarcar a todo el ordenamiento jurídico, pues son su base. En consecuencia, estos principios, al constituirse en formulaciones amplias, no siempre estarán expresados positivamente y si lo están, tendrían que ubicarse en el sector del ordenamiento jurídico donde se formulan las proposiciones más abstractas, esto es en la Constitución Política del Estado.

#### **4. Demora estructural (extraordinaria).**

Se deben asumir las crisis institucionales por las que ha atravesado el Estado Boliviano como “hechos notorios”, conflictos que han dejado acéfalos muchos tribunales del Poder Judicial, llegando a mermar en sumo grado las labores de la jurisdicción ordinaria y hasta a suprimir la jurisdicción constitucional. Como respuesta a este “estado de necesidad”, se emitió la Ley 3/2010 de 13 de febrero y el Decreto Supremo 432 de 17 de febrero de 2010. La realidad es que el incremento de causas, la ausencia de jueces, el cambio de sistema normativo, la transición constitucional, la situación política y social de nuestro país, ha influido negativamente en el funcionamiento del sistema de justicia; a la habitual demora por cuestiones de origen interno en los tribunales de instancia, se sumaron otros factores exógenos que ahondaron el problema de retardación de justicia.

Se reconocen entonces variables externas e internas que pueden modificar la normalidad en el sistema de administración de justicia, al respecto, expresa Fernández-Viagas B. Plácido en su obra *“EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS”*. Ed. CIVITAS S.A. Madrid –España 1994. Pg.107. *“Se trata de una cuestión detenidamente analizada por el THDH que distingue según encontrare su origen en razones estructurales o de carácter meramente coyuntural. (...) parecen haberle merecido mayor atención los supuestos en que el problema ha alcanzado niveles `estructurales`.”*

Está claro que la crisis institucional del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional -anteriores-, obedece a razones estructurales, es decir, que sus secuelas alcanzan a todo el sistema de justicia –incluyendo a órganos coadyuvantes como el Ministerio Público, y las Defensorías-; en este escenario, no se puede obviar a los demás afectados, se tiene que buscar una solución integral. A decir del recién citado Magistrado del tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Fernández-Viagas, Pg. 115): “(...) sería absurdo intentar subsanar aisladamente, por vía de ejecución de sentencia individual, lo que tiene su origen y se manifiesta en la generalidad de las instancias judiciales de ese país. (...) No podemos olvidar que la infracción del “plazo razonable”, en los casos que estamos estudiando, **pone de relieve una situación que afecta no solamente al litigio que hubiere motivado la acción, sino a todo o a una parte importante del sistema judicial de determinado país**. Por tanto, en este caso no cabe un enfoque meramente individual del problema.” (se insertaron negrillas).

## 5. La interpretación del Código de Procedimiento Penal

A riesgo de ser reiterativo, se reafirma que la CPE actual otorga mayor relevancia al principio de eficacia –art. 178.I CPE-, priorizando la protección de bienes jurídicos universales y colectivos; trátase entonces de seguir el rumbo fijado por la Ley de Leyes que no admite ningún “régimen de inmunidad” (art. 112 *in fine* CPE) y naturalmente que tampoco admitiría ningún medio que permita burlar la acción penal y la sanción justa. Otra loable innovación de la actual Ley Fundamental, es el reconocimiento constitucional de los derechos de la víctima, aspecto que compromete al Estado a resguardar la dignidad y los intereses de quien sufriera agravios por el delito. En este nuevo contexto deben interpretarse las normas del Código de Procedimiento Penal:1

- El art. 133 fija el término fatal de tres años para la duración máxima del proceso, adscribiéndose aparentemente en la doctrina del “plazo razonable” -en consonancia del derecho “al cumplimiento efectivo de los plazos”- sustentada entre otros por (Pastor Daniel. *EL plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Ed. Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires-Argentina 2002). El cometido de esta norma debe entenderse a partir de una visión sistemática simple, así, corresponde al Libro Tercero (Actividad Procesal) y al Título IV (Control de la Retardación de Justicia), entonces, su propósito esta dirigido a materializar el derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas.

- El art. 131 último párrafo, prevé la suspensión de los plazos -por vacación judicial y por circunstancias de fuerza mayor-, nuevamente en el enfoque sistemático, esta norma está dentro del Libro Tercero, en el Título III (Plazos), precediendo e incorporando en sus postulados genéricos al art. 133. Con esta perspectiva completa, se entiende que la legislación boliviana, también se circunscribe dentro de la jurisprudencia y la doctrina internacional imperante, en la teoría del “no plazo”.

- Esta comprensión del sistema normativo de la Ley 1970, se complementa con el art. 11 -CPP- que se encuentra en el LIBRO PRIMERO (PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES), TITULO I (GARANTIAS CONSTITUCIONALES), bajo el epígrafe (Garantías de la víctima); artículo que determina la intervención de la víctima en todo el proceso y especialmente ante la extinción de la acción penal.

Condensando las ideas desarrolladas, se debe concluir que nuestro sistema jurídico acoge mejor la teoría del plazo indeterminado sobre la conclusión del proceso: **a)** tomando en cuenta la jerarquía de las normas constitucionales, las primarias (valores, principios y fines -ya desarrollados-) que contrastan con un elemento de la garantía del debido proceso (justicia sin dilaciones); **b)** bajo la interpretación sistemática y teleológica del CPP, que establece un plazo promedio razonable para culminar el proceso

(art.133), lapso que puede ser ampliado por efecto de la suspensión debidamente fundada (art. 131), además, del principal propósito de la acción penal, que se haga justicia para la víctima y para el encausado; **c)** contraponiendo los principios de celeridad con el de eficacia, y el derecho a un pronto proceso con los derechos de la víctima y la mácula de la impunidad.

Con atinado criterio sobre la cuestión del plazo razonable, los Drs. Petracchi y Boggiano –entonces-miembros de La Suprema Corte de la Nación Argentina, en el caso “**Kipperband**” del 16 de marzo de 1999, en la segunda disidencia realizada, reconocieron que: “**corresponde al legislador la fijación del plazo y a los jueces controlar su razonabilidad**”.

Cuando el Art. 27.10 conc. 133 ambos del CPC, establece otro “motivo” de extinción de la acción penal - el plazo máximo de duración del proceso- como una medida para evitar la retardación de justicia, **lo hace en beneficio de ambas partes** (víctima y procesado), buscando que el tedioso trámite procesal culmine rápidamente y sin mayores dilaciones.

No obstante de lo expuesto, la interpretación de estas normas a partir de la jurisprudencia citada -SSCC 101/204 de 29 de septiembre, 1036/2002 de 29 de agosto y 33/2006 de 11 de enero- **no coinciden con el equilibrio creado por la Ley**. Se pasa a explicar; la inoperancia de las autoridades se considera erróneamente -en nuestra jurisprudencia constitucional- como favorable para el encausado, consintiendo que la negligencia del Juez o del Fiscal, le beneficie unilateralmente. Bajo este criterio, al permitir la extinción de la acción penal, se quiebra la eutimia procesal sesgándose en beneficio del procesado; en contrasentido se tiene a la víctima, -primariamente- al valor de la justicia, el principio y garantía de la igualdad ante la Ley, y los derechos del agraviado.

A partir del entendimiento cuestionado, la víctima -nuevamente- es lesionada en sus derechos, esta vez por la incapacidad del Estado personificado en sus representantes (Juez y Fiscal), puesto que, al liberar de proceso y sanción al supuesto delincuente, **la que fuera pensada como medida idónea para evitar la retardación de justicia, se trastoca -perniciosamente- en un nocivo artilugio de impunidad**.

No debe malentenderse la garantía del debido proceso sin dilaciones, tanto el encausado como la víctima pueden exigir la duración mínima del juicio, empero **este derecho y garantía procesal, no puede obstruir la objetivación de bienes jurídicos superiores**, los derechos colectivos y los derechos de la víctima; la interpretación debe necesariamente concurrir con ellos, lo contrario implicaría –un sinsentido normativo- generar un amplio derrotero hacia la impunidad.

Siguiendo la línea jurisprudencial previa, la SC 33/2006 de 11 de enero, expresa que: “*(...) quien demande la extinción de la acción penal, más allá del cumplimiento del plazo máximo previsto por Ley, debe demostrar inexcusablemente que la demora procesal es responsabilidad del órgano judicial y del Ministerio Público.*” Este entendimiento, considera el proceder de la autoridad judicial, del fiscal, e implícitamente la participación del encausado -que no debió dilatar el proceso-, empero, en este enfoque parcial, se excluye a la víctima; asombrosamente, **los requisitos y criterios para considerar la extinción penal por duración máxima del proceso obvian al sujeto agraviado por el delito**. Se atenta abiertamente contra el valor y principio de igualdad, imponiendo a la víctima, una carga ajena a su responsabilidad y hasta sancionándola por el incumplimiento de las autoridades –ajeno a su voluntad-.

Además de soportar que se limite su intervención, la víctima presencia -inerme- la evasiva a la justicia y es nuevamente agraviada por la impunidad.

## **PROPUESTA**

Por todo lo expuesto, se podría generar la siguiente modulación a la línea jurisprudencial desarrollada sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso:

**La petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siguiendo el entendimiento de las SSCC- 101/2004, 33/2006, 1321/2006 -entre otras- AC 0079/2004 de 29 de septiembre; debe cumplir los siguientes requisitos para su consideración:**

1. Existencia de la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por ley
2. que la mora procesal sea responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público
3. precisar de manera puntual en qué partes del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada.
- 4. Demostrar que la víctima fue oportunamente notificada con la solicitud de extinción de la acción penal, sin que exista impugnación alguna contra esta solicitud.**

ó,

**Que existiendo impugnación de la víctima, ésta, en ningún momento previo -a la petición de extinción de la acción penal- reclamó por la demora o los actos indebidos de las autoridades, cohonestando con su inactividad o apatía, la dilación innecesaria del proceso.**

ó,

**Que los actos de la víctima, hayan ocasionado la dilación innecesaria del proceso, en cualquiera de sus fases o etapas.**

1. **El no contar con éstos últimos requisitos, dará lugar a la suspensión de plazos -prórroga automática- por el lapso máximo de 6 seis meses, tiempo en el que se deberá concluir el proceso.**
2. **La aplicación en el tiempo -debido al carácter vinculante y al efecto retrospectivo de las Resoluciones Constitucionales- se regirá conforme al principio universal de favorabilidad y *pro homine*, concordante con el principio procesal penal *in dubio pro reo*; es decir, que este precedente se aplicará a todas las solicitudes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.**

**La solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, implica la preexistencia de sabotaje procesal -doloso o culposo-, bajo esa premisa, es deber de las autoridades judiciales, del Ministerio Público y de los colegios y asociaciones de abogados, identificar, denunciar y sancionar, a los responsables de la retardación de justicia.**

El Profesor Néstor Pedro Sagües en su obra Teoría de la Constitución, expresa sobre la interpretación constitucional -que debe también ser un parámetro para la interpretación de la ley-: *“Mientras que la interpretación estática mira hacia atrás para entender la constitución, la **dinámica o evolutiva** mira hacia el presente, y también hacia el futuro. Por eso, propone ver en la constitución un instrumento de gobierno, **asigna un rol preponderante al juez** en la tarea de cubrir las lagunas constitucionales, definir las incertidumbres de la constitución, interpretar las palabras de esta a tenor de su significado actual y no del histórico, y **pregona una permanente adaptación del texto constitucional a las realidades presentes.**”*

**En la eterna confrontación de bienes jurídicos, el juzgador debe decidir sobre la mejor interpretación y aplicación de la norma, en veces, aquellas inicialmente creadas para mejorar el subsistema garantista -como el caso presente- suelen manipularse arteramente (por los propios juristas), para vulnerar principios y valores colectivos e individuales; cabría preguntarse, ¿Cuántos delincuentes han quedado impunes bajo esta norma aparentemente garantista?,**

**¿cuántas víctimas y agraviados siguen clamando justicia?, ¿Cuántos magistrados se han sentido obligados a ser injustos?. Esperando aportar al debate jurídico, se deja a mejor comprensión, un elemento -indicador- que demuestra fehacientemente el desencuentro, entre la previsión de la norma y la funcionalidad normativa; siendo consecuente, también se propone una posible solución al problema planteado, idea que seguramente puede ser optimizada por los entendidos en la materia.**

**No es difícil ser benevolente al aplicar la norma, el conflicto radica en interpretarla correctamente para hacer justicia.**

La jurídica en red, revista boliviana de derecho nacional e internacional red de profesionales abogados en derechos humanos no. 2